

Demandante: Jairo Patiño Angarita
Demandadas: Sandra Milena Velandia Daza y Lilia López Peña



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA AR)
RADICADO. No. 54001-4022-003-2015-00684-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar el trámite que corresponda a la solicitud elevada por la señora SANDRA MILENA VELANDIA DAZA, de entrega de depósitos judiciales a su nombre.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales que se hubieren consignado; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada por la demandada SANDRA MILENA VELANDIA DAZA y ordena la devolución de dineros a la ejecutada respecto de quien se hubieran constituido depósitos judiciales por cuenta de este trámite.

Por secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

DEMANDANTE: GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA CC. 60.328.124, MARIA YANTEH GODOY VEGA CC 60.369.434, LUZ MARINA GODOY VEGA CC. 52.515.331, JAIME GODOY VEGA CC. 13.497.953, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA CC. 13.508.507, ORLANDO GODOY VEGA CC. 88.206.600 Y NEREIDA ESTHERPOLO DURAN CC. 63.467.057
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO CC. 13.497.189 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00011-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

En atención al escrito allegado por el perito ALBERTO VARELA ESCOBAR, mediante el cual peticiona el aplazamiento de la audiencia señalada para el día 26 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m., por ser procedente la misma y necesaria su intervención en dicha audiencia, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, el **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

TÉNGASE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL PROVEÍDO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023.

Conforme lo dispuesto en dicha providencia, la citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/19539370>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión¹.

Igualmente se advierte a las partes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente vínculo [54001400300320200001100](https://expediente.judicial.gov.co/54001400300320200001100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ [Protocolo de audiencias](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00074-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que feneció el término por el cual fue suspendido el presente trámite conforme lo dispuesto en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022 y atendiendo la solicitud de fijación de nueva fecha y hora por parte del extremo demandante, se dispone REANUDAR el presente trámite y señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A: M:)**, en la que realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

PARA EL EFECTO, TÉNGASE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL PROVEÍDO DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 2022.

La citada audiencia se realizará en **FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/19533633>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo¹ para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Igualmente, a través del link, tendrán las partes acceso al expediente virtual [54001400300320220007400](https://expediente.virtuales.cjg.co/54001400300320220007400)

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

¹ [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES](#)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00747-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00226-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00663-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: ZORAIDA ALEJANDRA RODRIGUEZ SOTO CC. 51.767.143, AMPARO GROSSO BONILLA CC. 46.364.237, PATRICIA CHAIN RUEDA CC. 51.633.017, ISABEL DIAZ DE SANTAELLA CC. 37.212.628 Y EDUARDO CHAIN RUEDA CC. 79.251.248
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZORAIDA MONTOYA NIÑO (Q.E.P.D) CC. 27.568.147



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MONITORIO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00669-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00680-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00703-00

San José de Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó de manera extemporánea escrito con el que pretendía subsanar las falencias anotadas, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00710-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00716-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00734-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

- Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte actora enuncia como correo de notificación del demandado cajadeideaspublicidad@gmail.com, no obstante, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ISAMEL ENRIQUER BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00736-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor pagare, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder (Inc. 12 artículo 78 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA para actuar como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00743-00

San José d Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 563 del C.G.P., se decretara de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de LINA KARINE GALLARDO HERNAN C.C # 1.116.792.168.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS C.C # 88.207.864, domiciliado en la avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico, teléfono; 6075771414, celular; 3103072610 – 3162249914, correo electrónico; wolfgercal@hotmail.com, quine hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, a quien se le fijara como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNIQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P), para que una vez enterado tome posesión del cargo

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deuda. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomara en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

CINCO: ORDENAR por secretaría OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

SEXTO. PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VILLAMIZAR TORRES CC. 13.227.049, ALEXANDRA PATRICIA VEGA VILLAMIZAR CC. 60.349.945, MARTHA YAJAIRA VEGA VILLAMIZAR CC. 60.382.345, YULY SULAY CONTRERAS VILLAMIZAR CC. 37.279.559 Y JESUS ARMANDO VILLAMIZAR AYALA CC. 88.205.388
CAUSANTE: AURA MARINA VILLAMIZAR TORRES (Q.E.P.D.) CC. 27.587.483



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA (MÍNIMA)
RADICADO N° 540014003003-2023-0744-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se allega el registro civil de nacimiento de la causante AURA MARINA VILLAMIZAR TORRES (Q.E.P.D.) del que se pueda establecer el vínculo respecto de la calidad en que indican actúan los demandantes.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, como apoderada judicial de JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIZAR, JESÚS ARMANDO VILLAMIZAR AYALA, MARTHA YAJAIRA VEGA VILLAMIZAR, YULY SARAY CONTRERAS VILLAMIZAR, ALEXANDRA PATRICIA VEGA VILLAMIZAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

DEMANDANTE: MISAEL AREVALO PACHECO, JESUS MARIA AREVALO PACHECO, MIRYAM AREVALO PACHECO Y OTROS
CAUSANTES: ALBERTO AREVALO BECERRA Y/O LUIS ALBERTO AREVALO BECERRA Y JOSEFA PACHECO DE AREVALO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESIÓN INTESTADA (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00749-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se adjuntan documentos que determinen el avalúo de los bienes relictos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibidem.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO– RENDICION DE CUENTAS (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00752-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aportó el requisito de procedibilidad “conciliación” conforme a lo normado en la Ley 2220 de 2022.
- No se indica en la demanda la estimación de lo que se le adeuda (Art. 379 C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada lademanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MARCO TULIO ESCALANTE MORENO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firmaelectrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00755-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se allega en formato legible la totalidad de las pruebas aportadas, específicamente los recibos de pagos (consignaciones bancarias) que se relacionan en el numeral 2° de los hechos y en el literal b. del acápite de pruebas del libelo introductorio.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023 se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00756-00

San José de Cúcuta, diez de octubre dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder, (Inc. 12 artículo 78 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00761-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se allega el documento idóneo para acreditar la existencia y representación legal del demandado INDUSTRIA CREARE S.A.S. (artículos 84 y 85 del C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. PIERE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte actora para los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MONITORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00763-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a que se está solicitando la medida cautelar consistente en el embargo de salario de propiedad de la demandada, la misma es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del CGP, toda vez que la misma es propia de los procesos ejecutivos.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TENER a SEBASTIAN ESTUPIÑAN ALVIS, quien actúa en causa propia, como parte actora del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00767-00

San José De Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aporta dirección física y/o canal digital para notificación de los demandantes (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- La parte actora enuncia como correo de notificación de los demandados tvblanco18@gmail.com y boysacuarium@hotmail.com, no obstante, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo aportado como base de recaudo se encuentra en su poder, (Inc. 12 artículo 78 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00771-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado pandalo22delgado@gmail.com, no obstante, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor pagare, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder (Inc. 12 artículo 78 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00772-00

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, sería del caso darle el trámite procesal correspondiente, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de octubre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.